



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó la solicitud de recusación realizada contra la jueza suplente designada en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, rezando su dispositivo de la manera siguiente:

**RESUELVE:**

*PRIMERO: LIBRA ACTA del informe de recusación emitido por la magistrada Evelyn Rodríguez, juez suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).*

*SEGUNDO: RECHAZA la recusación planteada por el señor Marcos Jiménez Chávez, a través de su abogado Gregory Castellanos Ruano, en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes y a la jueza presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: REMITE a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, las actuaciones relativas a la presente recusación, para continuar el procedimiento.*

La referida decisión fue notificada al abogado de la parte demandante, Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, y recibida por Lisette Sánchez el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado por Jeuris Jáquez Suares, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión**

La demanda en suspensión contra la aludida resolución fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Marcos Jiménez Chávez, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, porque -a su entender- ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa y la garantía del juez imparcial.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la demandada, magistrada Evelyn Rodríguez, y recibida por una empleada de la parte demandada, cuyo primer nombre resulta ilegible, Mariell, Abreu, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 435/2022, instrumentado por José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, fue notificada a la Procuraduría General de la Corte Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaria General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Oficio núm. 00789/2022, y recibido el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó, esencialmente, su falló en los argumentos siguientes:

4) *Al pasar al examen de los aspectos esgrimidos por el recusante y contrastarlos con el argumento expuesto por la jueza para rechazar la recusación en cuestión; esta sala observa que la misma encuentra su génesis en el rechazo que hiciera la jueza a la solicitud de declarar la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por Porfirio Bonilla Matías, por ésta ser violatorio al principio de non bis in ídem o principio de única persecución.*

5) *Sobre el particular, la jueza suplente Evelyn Rodríguez argumentó: Del análisis y estudio de las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia nacional, se desprende que, para que pueda ser considerada una violación a la garantía constitucional del non bis in ídem, se requiere necesariamente que haya existido previamente un juzgamiento contra la misma persona y por los mismos hechos, por lo que, al haber sido declaradas inadmisibles las acusaciones privadas depositadas en fecha 21 de febrero de! 2020 en la Octava Sala Penal y 24 de agosto del 2020 en la Segunda Sala Penal, dichos tribunales no procedieron a tocar el fondo del asunto ni a celebrar el juicio respecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del imputado MARCOS ANTONIO JIMENEZ, por lo que no existe en la especie doble juzgamiento al tenor de la máxima latina non bis in ídem ni de cara al contenido de la garantía constitucional prevista en el numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna, razones por las que el argumento esgrimido por el abogado de la parte imputada MARCOS ANTONIO JIMENEZ, respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acusación penal privada, debe ser rechazado ante la no existencia de violación al principio de non bis in ídem. (ver numeral 18, pág. 9 de la resolución núm. 040-2022-TRES-00016 de fecha 03/03/2022, motivo de recusación)*  
(...)

*9)De la jurisprudencia nacional y comparada extraemos la premisa de que, en la especie, no ha ocurrido ninguna violación a la máxima non bis in ídem o principio de única persecución, pues si bien el señor Porfirio Bonilla Matías ha presentado tres acusaciones privadas en contra de Marcos Antonio Jiménez, las primeras dos fueron declaradas inadmisibles y, respecto de la tercera, aún no se decide su suerte, y como bien estatuyó nuestra Suprema Corte de Justicia, para que la violación a este principio prospere, debe existir un conocimiento y fallo con anterioridad sobre fondo de la imputación, que haya producido una decisión sobre ese aspecto; lo que no ha ocurrido en el caso que se examina,. Así las cosas, procede rechazar la recusación presentada en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por la misma haber actuado en apego a la Constitución, las leyes, y haber hecho una correcta interpretación de la norma, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, señor Marcos Jiménez Chávez, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Resolución, basado, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

*Los puntos que fueron impugnados de la decisión recurrida en Revisión Constitucional:*

*Por su lado, la magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante informe motivado, rechazó la recusación, exponiendo lo siguiente:*

*Luego de leer el escrito de recusación de marras, esta jueza que suscribe tiene a bien rechazar todos los puntos del mismo, toda vez que ha decidido en apego a la Constitución, a las leyes y a lo justo, que es lo único que nos encontramos atados.*

4) *Al pasar al examen de los aspectos esgrimidos por el recusante y contrastarlos con el argumento expuesto por la jueza para rechazar la recusación en cuestión; esta sala observa la misma encuentra su génesis en el rechazo que hiciera la jueza a la solicitud inadmisibilidad de la acusación privada presentada por Porfirio Bonilla Matías-por esta ser violatorio al principio de non bis in ídem o principio de única persecución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Sobre el particular, la jueza suplente Evelyn Rodríguez argumentó: Del análisis y estudio de las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia nacional, se desprende que pueda ser considerada una violación a la garantía constitucional del non requiere necesariamente que haya existido previamente un juzgamiento con persona y por los mismos hechos, por lo que al haber sido declaradas inadmisibles las acusaciones privadas depositadas en fecha 21 de febrero del 2020 en la Octava Sala Penal y 24 de agosto del 2020 en la Segunda Sala Penal, dichos tribunales no procedieron a tocar el fondo del asunto ni a celebrar el juicio respecto del imputado MARCOS ANTONIO JIMENEZ, por lo que no existe en la especie doble juzgamiento al tenor de la máxima latina non bis in ídem ni de cara al contenido de la garantía constitucional prevista en el numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna, razones por las que el argumento esgrimido por el abogado de la parte imputada MARCOS ANTONIO .JIMENEZ, respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acusación penal privada, debe ser rechazado ante la no existencia de violación al principio de non bis in ídem." (ver numeral 18, pág. 9 de la resolución núm. 040-2022-TRES-00016 de fecha 03/03/2022, motivo de recusación)*

6) *Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto....*

7) *El tribunal constitucional de Perú ha señalado que el principio non bis in ídem, impide -en su formulación material- que una persona sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los Mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.<sup>2</sup>*

8) *En sede constitucional dominicana, se ha fijado el criterio de que el principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposibilidad de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.<sup>3</sup>*

9) *De la jurisprudencia nacional y comparada extraemos la premisa de que, en la especie, no ha ocurrido ninguna violación a la máxima non bis in ídem o principio de única persecución, pues si bien el señor Porfirio Bonilla Matías ha presentado tres acusaciones privadas en contra de Marcos Antonio Jiménez, las primeras dos fueron declaradas inadmisibles y, respecto de la tercera, aún no se decide su suerte, y como bien estatuyó nuestra Suprema Corte de Justicia, para que la violación a este principio prospere, debe existir un conocimiento y anterioridad sobre fondo de la imputación, que haya producido una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión sobre lo que no ha ocurrido en el caso que se examina. Así las cosas, procede rechazar presentada en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por la misma haber actuado en apego a la Constitución, las leyes y haber hecho una correcta interpretación de la norma tutelada como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*(...)*

*AL SEÑOR MARCOS JIMENEZ CHAVEZ LE FUE VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA, PUES LA SALA PRIMERA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION SE LIMITA A REPETIR MECANICAMENTE EL ALEGATO USADO POR LA JUEZA RECUSADA SIN DAR MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN TAL ACCIONAR*

*(...)*

*LOS PERJUICIOS EVIDENTES QUE LE CAUSARIA AL SEÑOR MARCOS JIMENEZ CHAVEZ LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL SI LA MISMA NO ES SUSPENDIDA:*

*Con su decisión dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está obligando al peticionario en suspensión a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio a través de la Resolución objeto del Recurso de Revisión Constitucional dictada por dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. –*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*.- Con su decisión dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está obligando al peticionario en suspensión a soportar un enjuiciamiento a ser realizado por una jueza que no es objetiva, que no es imparcial, que con su truculencia manifiesta es capaz de los peores excesos como lo ha sido el desconocerle al señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ el derecho a no ser perseguido dos veces por el mismo hecho consagrado por el Artículo 9 del Código Procesal Penal VAPORIZANDO LITERALMENTE A ESTE.-*

*.- Con su decisión dicha Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está obligando al peticionario en suspensión a soportar un enjuiciamiento a ser realizado por una jueza que no es objetiva, que no es imparcial, que con su truculencia manifiesta es capaz de los peores excesos como lo ha sido el desconocer en perjuicio y agravio la norma consagrada por el Artículo 19 de la Ley 140 sobre el Notariado en la República Dominicana, VAPORIZANDO LITERALMENTE A ESTE, lo mismo que a los Artículos 46 y 41 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978.-*

*.- Se estaría obligando al señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ a aceptar que para él existe el constitucional derecho al Juez Imparcial.-*

*.- En mérito de impedir esos perjuicios manifiestos es que el Impetrante o solicitante en su en Suspensión acude por ante Vosotros a Peticionaros lo que a continua peticiona.*

**X**

**PRETENSIONES CONCLUSIVAS:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS, el señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ, por medio de su abogado, LIC. GREGORY CASTELLANOS RUANO, muy cortés y muy respetuosamente tiene a bien Solicitaros:*

*PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la Resolución Núm. 501-2022-SRES-00128 de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le fue notificada al señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ en fecha cinco (5) de Mayo del dos mil veintidós (2022). -*

*SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas por tratarse de materia constitucional. –*

**5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La parte demandada no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaria General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 435/2022, instrumentado por José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2022-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de decisiones jurisdiccionales interpuesta por la parte demandante, Marcos Jiménez Chávez, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 435/2022, instrumentado por José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Oficio núm. 00789/2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la recusación presentada por señor Marcos Jiménez Chávez en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, juez suplente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el marco de una tercera querrela penal con constitución en actor civil (había sometido dos previas) interpuesta por Porfirio Bonilla Matías, en contra del hoy demandante, por supuesto abuso de confianza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha querrela fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, siendo que, a criterio del hoy demandante, la juez actuante inobservó la ley y el derecho, en tanto no consideró el principio *non bis in idem*, para desestimar de manera definitiva las acciones desplegadas en su contra, por el señor Porfirio Bonilla Matías.

La recusación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022); y es dicha decisión objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2022-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Marcos Jiménez Chávez procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Resolución. Por su parte, la parte demandada, a pesar de ser notificada, no presentó escrito al respecto.

c. En cuanto al fondo de la solicitud de suspensión de la especie, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12 del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

f. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

g. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el presente caso, en relación con la procedencia de la suspensión, el demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a que la Resolución es violatoria a su derecho de defensa, al juez imparcial, al principio *non bis in idem* y a la tutela judicial efectiva, toda vez que se *está obligando al peticionario en suspensión a soportar un enjuiciamiento a ser realizado por una juez que no es objetiva, que no es imparcial, que con su truculencia manifiesta es capaz de los peores excesos como lo ha sido el desconocerle al señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ el derecho a no ser perseguido dos veces por el mismo hecho (...)*.

i. Se observa, en consecuencia, que si bien el solicitante aduce violaciones a derechos fundamentales, no es menos cierto que las mismas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez en el marco de la querrela penal iniciada en su contra; además de plantear en su instancia aspectos que están estrechamente ligados con el fondo del recurso de revisión principal cursando antes este plenario, como lo es la parcialidad o no de la jueza actuante, y la aplicación del principio *non bis in idem*, en procesos declarados inadmisibles. En ese tenor, este plenario concluye que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

j. En un caso análogo al de la especie,<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio *irreparable* que

<sup>2</sup>Véase la Sentencia TC/0875/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); reiterada en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y en la Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2022-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibirían como producto de la ejecución de la decisión correspondiente. Las motivaciones aducidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

*En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

k. Además de los precedentes jurisprudenciales citados en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

1. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**